

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**VO. BO. DE  
LA MINISTRA**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNANDEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE FRANCISO  
CALDERÓN GAMBOA**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 87/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante la CNDH), en contra de diversos artículos de las leyes de ingresos de los Municipios de: San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Texmelucan, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santiago Miahuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza,





<p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley</p>	
---	--



Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 20. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tehuizingo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

<p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Leyes Expedidas mediante decreto Publicado en el Periódico Oficial número 19 primera</li> </ul>

<p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 20. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p>	<p>sección, del Estado de Puebla el viernes veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.</p>
--	---

- Ley de Ingresos del Municipio de Tétéles de Ávila Castillo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

<p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 23. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%</p> <p>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p>	
--	--

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán

<p>bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <p>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%  b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul>	
---	--

Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

- Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

- a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
- b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.</li> </ul> <p>Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 80%;">a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3</td> <td style="text-align: right; width: 20%;">6.5%</td> </tr> <tr> <td>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL</td> <td style="text-align: right;">2%</td> </tr> </table>	a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%	b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%	
a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%				
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%				

2. **SEGUNDO. AUTORIDADES DEMANDADAS.** Las leyes impugnadas se emitieron por el Poder Legislativo y se promulgaron por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.
  
3. **TERCERO. CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Se formularon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

**Único:**

- a) Las normas impugnadas de las leyes de los diversos Municipios del Estado de Puebla remiten y se denotan de contenido conforme a lo previsto en las leyes hacendarias municipales que les resulten aplicables, cuya configuración establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de “derecho” por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios locales, no obstante dicha contribución constituye un impuesto sobre energía eléctrica cuyo gravamen únicamente corresponde establecerlo al Congreso de la Unión, ya que toma como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica de cada usuario conforme a lo facturado por el organismo público descentralizado que suministra ese bien intangible.
  
- b) El cobro por el consumo de energía eléctrica solamente puede establecerse en función del costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

- c) En el caso, la norma impugnada del Municipio de Tlahuapán no establece expresamente los elementos de la contribución de derechos de servicios de alumbrado público, sólo prevé las cuotas que se causarán por dicho derecho, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, previstas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal.
- d) Las normas controvertidas no configuran el derecho que se impugna, ya que para su aplicación remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla que establecen los elementos y la forma en que se calculará la contribución correspondiente, salvo el caso del Municipio de Soltepec, el cual remite a la regulación de su propia ley hacendaria, por lo que al ser idénticos los preceptos de la ley hacendaria del citado municipio y los de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se solicita que al aludirse a ésta se entienda también a los del ordenamiento municipal mencionado.
- e) En los artículos 57 al 61 de la Ley de Hacienda Municipal poblana, se prevé el derecho por alumbrado público, cuya base está prevista en el penúltimo párrafo del artículo 59 de la cual resulta la cuota a pagar a partir de aplicar las tasas señaladas en las leyes de ingresos municipales al importe facturado a los usuarios registrados por la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que tal numeral se traslada y configura como parte integral del contenido de los artículos impugnados.
- f) Los principios de seguridad jurídica y de legalidad constituyen un límite en el actuar de todo el Estado Mexicano, pues su protección no se acota a la aplicación de la norma y a las autoridades encargadas de llevar a cabo el empleo normativo, por lo que tales principios se hacen extensivos al legislador como creador de la norma para no dar pauta a una aplicación de la ley arbitraria, y para garantizar los derechos fundamentales de las personas, las autoridades deben actuar conforme a lo establecido en un ley adoptada por el poder conforme a lo establecido por la Constitución Federal y así los gobernados tengan una plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.
- g) El hecho imponible al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria respetándose las garantías de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista

congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud lo que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

- h) La distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base tiene como resultado una imprecisión en cuanto al aspecto “objetivo u objeto” que ha pretendido gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; pero ello debe ser resuelto conforme a la base imponible, tomando en cuenta que la base sirve para determinar el tributo, lo cual revela que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa. Por ello las normas impugnadas al establecer una contribución denominada “derecho”, pero que cuya naturaleza material atiende al hecho imponible y la base gravable, se identifica como un impuesto por el cobro de energía eléctrica.
- i) Los preceptos controvertidos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios que esta otorgada como derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público; por ello se considera que las normas impugnadas transgreden el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, al establecer que la base para el cálculo de tal derecho es el consumo de energía, advirtiéndose que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base gravable está relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por el conceptos del servicio de alumbrado público, sino a un hecho diverso como lo es un acto, situación o actividad denotativo de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que en el caso consiste en dicho consumo de energía.
- j) El haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, ello se trata de una contribución perteneciente a los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones debe apreciarse en relación con

la propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

- k) De una interpretación armónica de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) y 115 de la Constitución Federal, se estima que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, trastocando el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad, porque no se está pagando por la prestación del servicio otorgado que el municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y viceversa; es por ello que no se está cobrando un derecho, sino una contribución al consumo del fluido eléctrico.
- l) Si el legislador local constitucionalmente no se encuentra habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica, ello implica la afectación a la esfera jurídica de los gobernados por parte de una autoridad que no está habilitada para ello, por ello es por lo que las normas impugnadas pretenden cobrar como derecho una contribución que en realidad es un impuesto, por lo que se está afectando la esfera jurídica de los gobernados.
- m) Este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019 y 20/2019 determinó que una contribución a la que se otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de un municipio, pero cuya base para el cálculo de éste derecho es el importe por el consumo de energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público —hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos— y que, en el caso, consiste en dicho

consumo de energía eléctrica.<sup>3</sup> Las normas con tales características contienen una contribución, en concreto un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, al no satisfacerse el requisito de fundamentación para la afectación de la esfera jurídica de los gobernados, asimismo tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación, se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultado y respecto al requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

- n) Los argumentos esgrimidos sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se corroboran con el criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013 en donde el Pleno declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, ya que los artículos impugnados en tales acciones contenían el mismo vicio de inconstitucionalidad que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, esto es la falta de congruencia entre el hecho y la base imponible, ya que se fijaba como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declara su inconstitucionalidad, por lo tanto se trata de una actuación arbitral de autoridad, carente de respaldo constitucional, que implica una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal.
- o) El legislador del Estado de Puebla incumple con la obligación en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, deber constitucional consagrado en el artículo 1º constitucional extensible a

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 174923, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2006, Página: 919, de rubro: "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

todas las autoridades del Estado Mexicano, y a nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 1 y 2, así como el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidas, adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los mismos; por lo que el legislador local al no respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, contravienen los preceptos convencionales.

- p) Respecto de la disposición controvertida del Municipio de Tlahuapan, el legislador poblano inobservó el principio de legalidad tributaria, ya que no estableció la base imponible del derecho, elemento esencial de la contribución, pues habilita a las autoridades municipales exactoras para fijar la base imponible sobre la cual se cobrarán los derechos por el servicio de alumbrado público a discrecionalidad, ya que el texto legal no lo prevé de forma expresa, quedando así al arbitrio de las mencionadas autoridades.
- q) Este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2019, declaró la invalidez de las disposiciones que establecían el derecho de alumbrado público, no sólo porque el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también porque el cobro de ese derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio, por lo que no cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.
- r) En el caso concreto, se advierte que el legislador poblano consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, el consumo de energía eléctrica, por lo que las normas impugnadas también constituyen tributos que incumplen con el mandato de proporcionalidad en las contribuciones, al no atender el costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino al consumo de que se trate, ya que el cobro de tal derecho solo puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, por tratarse de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares; por ello es que lo procedente es que se declare la

invalidez de las normas impugnadas y a su vez se extiendan sus efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, por estar vinculado con las disposiciones reclamadas, y a su vez se vincule al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido.

4. **CUARTO. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.** La promovente estimó que las normas impugnadas son violatorias de los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. **QUINTO. REGISTRO Y TURNO.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte,<sup>4</sup> el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de Acción de Inconstitucionalidad con el número 87/2020, por razón de turno, correspondió a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.
6. **SEXTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** En proveído de siete de febrero de dos mil veinte,<sup>5</sup> la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla para que rindieran sus respectivos informes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y requirió al Poder Legislativo del referido Estado, para que al rendir su informe remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, y al Poder Ejecutivo de la entidad, para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente en la que se publicó la norma cuya inconstitucionalidad se reclama. Asimismo, se ordenó

---

<sup>4</sup> Constancia visualizada en la consulta temática del sistema de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 147 y 148.

<sup>5</sup> Constancia visualizada en la consulta temática de expedientes de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 149 a 153.

dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que si considera que el presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su representación correspondiera.

**7. SÉPTIMO. INFORMES DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL (EJECUTIVO), A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTUDIOS Y PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**A. INFORME DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.** La mencionada autoridad adujo lo siguiente:<sup>6</sup>

- a) En la especie se actualiza la causal de improcedencia, que genera el sobreseimiento del asunto, en términos a lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 20, fracciones II y 21, fracción II, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 59, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; de manera específica, lo establecido en el segundo párrafo e inciso g), fracción II, del último de los preceptos mencionados y de lo previsto en el diverso numeral 133. Pues el artículo 60 de la referida ley prevé que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda de la acción de inconstitucionalidad puede presentarse al día hábil siguiente, y el artículo 105 fracción II segundo párrafo constitucional prevé que el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma; lo que denota que lo previsto en el artículo 60 mencionado es contrario a lo que dispone la Constitución Federal.
- b) Conforme a lo anterior, en el presente caso la actora reclama la invalidez de los artículos 18 y 20 a 23 de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, debido a que en ellas se establece una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de “derecho” por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo

---

<sup>6</sup> Constancia visualizada en la consulta temática de expedientes de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 244 a 263.

de los habitantes de los Municipios de dicho Estado, que fueron publicadas el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, esto es después de los treinta días que establece la Constitución Federal, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

- c) El inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal no legitima al actor para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, por tratarse de normas en materia fiscal, de una obligación contributiva con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, y no un derecho humano consagrado en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales.
- d) El concepto de invalidez expuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es inoperante, porque no tiene legitimación para interponer la acción de inconstitucional, tratándose de normas de carácter fiscal ya que la obligación de contribuir a los gastos de la Federación, Estados y Municipios no es un derecho humano, sino una obligación constitucional. Además, el legitimado para interponer acción de inconstitucionalidad en un conflicto normativo constitucional y una ley local, en el ámbito relativo a la información, es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- e) Contrario a lo aducido por el actor, el derecho de alumbrado público tiene como fundamento el artículo 105, fracción III, inciso b), que establece que los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos entre otros el de alumbrado público a particulares (pago contemplado en los artículos 20, 21 y 22 de las Leyes de Ingreso impugnados) y para su prestación el municipio necesita de recursos económicos, lo que tiene su fundamento en el inciso c), de la fracción IV, en relación con el inciso b), fracción III, del artículo 115 de la Constitución Federal

- f) De los numerales impugnados se aprecia que los Municipios tienen derecho a percibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los “derechos” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de la ley que obliga que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, por lo que es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.
- g) No tiene razón el actor al considerar que las normas impugnadas, infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el cobro impugnado tiene sustento en ésta en el artículo 105, fracción IV, inciso c), y en su caso, lo que existe, es un conflicto entre normas de la misma jerarquía, esto es, entre lo previstos en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, pero no son inconstitucionales los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Por lo que el problema consiste en cómo puede resolverse la contradicción entre preceptos comprendidos en un mismo nivel de la escala jerárquica, por lo que es necesario precisar si los preceptos impugnados fueron o no promulgados en la misma fecha, ya que dos disposiciones contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos, por lo que el conflicto debe solucionarse por la regla *“lex posterior derogat priori”*. La derogación del primer precepto no necesita ser expresa, cuando una disposición es contradictoria con la anterior, esta disposición queda automáticamente eliminada del ordenamiento legal, en este caso de la Constitución Federal. Así lo dispuesto por los últimos tres artículos en mención sirven de fundamento para el cobro del alumbrado público.
- h) Tratándose de las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen del servicio público; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la relación con la actividad del ente público, pone de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Si bien la exigencia de la capacidad contributiva “es nota de las

contribuciones”, en el caso de los derechos, tiene una menor relevancia, en relación con los impuestos; sin embargo los Municipios requieren recabar ingresos que les permitan cumplir con sus actividades como órgano de gobierno, situación que realiza el cobro de los derechos, entre estos los impugnados.

**B. INFORME DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA (a TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO).** La autoridad sostuvo lo siguiente:

- a) El veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, promulgó y mandó publicar las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo considera que dichos actos no son inconstitucionales o inconvencionales, ya que el Gobernador del Estado cuenta con tales atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- b) Conforme a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 115, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal: i) los Estados adoptarán la forma de gobierno, tomando como referencia su base territorial al municipio libre el cual será gobernado por un ayuntamiento, por un presidente municipal y un número de regidores y síndicos; ii) los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; iii) las legislaturas del estado aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, y iv) los recursos que integren la hacienda del municipio se ejercerán de forma directa por los ayuntamientos o por quienes autoricen conforme a la ley;
- c) Conforme a lo establecido en los artículos 50, fracción I, segundo párrafo; 57, fracción XXVIII; 103, fracción III, inciso d); 104, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: i) los Ayuntamientos, a través del Ejecutivo del Estado, remitirán —sus propias iniciativas de Leyes de ingresos— a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia, al congreso del Estado.; ii) es facultad del Congreso del Estado aprobar las leyes que sirvan de

base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de los Municipios; iii) los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio quienes manejan, administran y ejercen libremente su hacienda; iv) la hacienda se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a favor de aquellos que, entre otros, serán los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; v) los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias pondrán a la legislatura del Estado, las cuotas o las tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos, así como las zonas catastrales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y vi) los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen conforme a ley.

- d) Por lo que hace a lo previsto en los artículos 78, fracción VII; 91, fracción LII; y 141, fracciones I, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica Municipal: i) es atribución de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado, a través del ejecutivo, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, el día quince de noviembre, la iniciativa de la ley de ingresos que deberá regir el año siguiente, en las que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos; ii) es facultad y obligación de los presidentes municipales del Estado de Puebla, promover y vigilar la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos para el ejercicio inmediato, su estudio por el ayuntamiento y su envío oportuno al congreso del estado, a través del ejecutivo, para su aprobación, iii) la Hacienda Pública Municipal se integra por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios en términos de la Constitución Política del Estado de Puebla y leyes aplicables, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, por cualquier título legal que reciba y por los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes, y iv) los bienes de dominio municipal y los ingresos

que conforman la Hacienda Pública Municipal son inembargables, inalienables e “imprescindibles”, y sólo se podrán afectar con la autorización de dos terceras partes del Cabildo correspondiente, de conformidad con los artículos 152, fracción V y 155, primero y segundo párrafos.

- e) De la intelección armónica y sistemática que se realice sobre las porciones normativas referenciadas con antelación, advertirán que a los ayuntamientos de los Municipios les resulta de interés jurídico este asunto en virtud de que: i) son los Ayuntamientos quienes realizan su propia iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal; ii) manejan, administran y ejercen libremente su hacienda, iii) la afectación de los ingresos que conforma la Hacienda Pública Municipal sólo puede realizarse con autorización de las dos terceras partes del Cabildo correspondiente, y iv) los Municipios son quienes podrían resultar afectados con la resolución que llegue a dictarse, por encontrarse impedidos para recaudar un ingreso en caso de la existencia de declaración de inconstitucionalidad, respecto de los artículos que reclama a parte accionante.
- f) En el caso que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 10, fracción III, y 59, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los Municipios están reconocidos con legitimación, tanto activa y pasiva, en la iniciación, trámite y resolución de las controversias constitucionales conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.
- g) Por ello, se solicita a este Alto Tribunal que para evitar violaciones al procedimiento se llame a los Municipios en cuestión a través de sus representantes legales para que puntualicen sus derechos en el presente medio de control constitucional.
- h) Debe reconocerse la validez de las normas impugnadas porque cumplen con los requisitos y formalidades constitucionales que toda ley fiscal debe poseer para tener efectos generales (principio *erga-omnes*), porque el servicio de alumbrado público, además de ser una contribución especial que indefectiblemente coadyuva a la eficacia y mejora de la distribución de energía eléctrica, se rige bajo la

disposición del Municipio libre que prevé el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que al estar el alumbrado público a cargo de los Municipios, es ese nivel de gobierno quien puede regular tal figura;

- i) Respecto a la vulneración de los principios de equidad y proporcionalidad, los artículos tildados de inconstitucionales no transgreden el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, ya que la proporcionalidad nada tiene que ver con la capacidad contributiva del gobernado, sino con el costo del servicio público que se solicita; esto es, tal principio deriva de que el monto de lo causado guarde relación con el costo que representa para el Estado prestar el servicio público.
- j) Por lo que hace a la transgresión al principio de equidad por el actor es infundado, ya que tal principio radica medularmente, en que las condiciones tributarias se encuentren en un plano de tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo solo variar las tarifas contributivas de conformidad con la capacidad económica de los gobernados, sin obviar la obligación de todo contribuyente para aportar el gasto público.

8. **OCTAVO. TRÁMITE.** Por acuerdos de doce de marzo y quince de junio de dos mil veinte<sup>7</sup> la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, así como por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la disposición impugnada. En el acuerdo mencionado en segundo lugar, se ordenó dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
9. Se hace notar que del expediente virtual no se advierte que la Consejería Jurídica del Gobierno Federal ni la Fiscalía General de la República hayan dado respuesta a la vista ordenada mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veinte.

---

<sup>7</sup> Constancias visualizadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal (SESCJN), así como del expediente de la presente acción en las fojas 407 y 408.

10. **NOVENO. DESAHOGO DEL DELEGADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Por otra parte y en cumplimiento a la vista ordenada, mediante el acuerdo de quince de junio de dos mil veinte la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó oficio en el cual expuso sus alegatos por la vía electrónica, sin embargo la firma electrónica a través de la cual presentó el citado oficio correspondía a una persona distinta a la promovente; por lo que mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte<sup>8</sup> la Ministra instructora ordenó se le requiriera a la promovente (Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) para que enviara a este Alto Tribunal el oficio original, con la firma autógrafa de la promovente, y en cumplimiento a lo anterior María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la CNDH, presentó oficio de alegatos ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de septiembre de dos mil veinte,<sup>9</sup> en el cual señaló lo siguiente:

- a) **PRIMERO.** Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo, respecto a que la fecha de presentación de la demanda es extemporánea, pues si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Federal establece que el plazo para presentar el medio de control constitucional es de treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma, sin prever expresamente ninguna excepción, vale la pena indicar que el diverso artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia en la parte final del primer párrafo señala que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, y la cual es de naturaleza reglamentaria constituye un ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona una o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación. Por lo tanto, la citada ley desarrolla el

---

<sup>8</sup> Constancias visualizadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal (SESCJN), así como del expediente de la presente acción en la foja 531.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fojas 538 a 548.

contenido del precepto constitucional 105, fracción II, y no antepone el mandato de la Norma Fundamental;

- b) Entre diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión actora y resueltas por este Alto Tribunal ha reconocido que la interposición de los referidos medios han sido oportunos; como lo fue en la acción de inconstitucionalidad 20/2019 resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuyas normas fueron expedidas el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de treinta días para su interposición inició el sábado veintinueve de diciembre del citado año y concluyó el domingo veintisiete de enero de dos mil diecinueve, siendo que el último día del plazo fue inhábil, por lo que la citada acción fue presentada el primer día hábil siguiente, que fue el lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y se estimó oportuna.
- c) **SEGUNDO.** Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo, relativa a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos carezca de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad; pues este Alto Tribunal ha señalado que si una acción de inconstitucionalidad se aduce que es improcedente, ello involucra una argumentación relacionada con el fondo del asunto por lo que debe desestimarse y estudiarse en los conceptos de invalidez. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional y de la ley reglamentaria, la acción de inconstitucionalidad es procedente, ya que en tales numerales no prevé el requisito consistente en que para acreditar la legitimación de la parte actora la argumentación vertida en su escrito de demanda deba contener suficientes argumentos para comprobar la vulneración denunciada.
- d) Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2013 determinó que basta con que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduzca en su demanda una violación a derechos humanos para considerarla como legitimada para promover dicho medio de defensa constitucional, pues en el caso se impugnan normas que atentan contra derechos humanos de seguridad jurídica, así como

de los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones.

- e) En las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2017 la Comisión actora impugnó diversas leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Aguascalientes y Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en las cuales el Pleno determinó que la actora tiene legitimación para plantear impugnaciones en contra de normas de materia fiscal y por invasiones a esferas competenciales, pues en los citados asuntos se versó sobre el cobro de derechos por servicio de alumbrado público, con base en el consumo de energía eléctrica, criterio que fue reiterado en la diversa acción 20/2019.
- f) Son infundados los argumentos expuestos en los informes justificados del Poder Legislativo (Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso) y del Poder Ejecutivo (Consejero Jurídico del Gobernador), ambos del Estado de Puebla porque:
- La solicitud respecto a que se tuvieran como terceros a los Municipios de cuyas leyes de ingresos fueron impugnadas; deviene inoperante, porque en el presente medio de control de constitucionalidad los ayuntamientos del Estado de Puebla no tienen participación, pues únicamente compete a las autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida.
  - A pesar de que el legislador local tiene reconocida plena libertad de configuración en materia de contribuciones, ello no significa que pueda establecer derechos y tributos que vulneren los derechos fundamentales, ante la existencia de límites constitucionales, fundamentalmente en la obligación en que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte (art. 1º constitucional).
  - Los preceptos controvertidos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio a la que otorga la naturaleza jurídica del derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por el tal servicio.

- De la interpretación armónica de los artículos 115 y 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, se advierte que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria; porque no se está pagando por la prestación del citado servicio, sino por el consumo de dicha energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa, es decir, no se está cobrando un derecho, sino una contribución al consumo de la energía eléctrica.
- Este Alto Tribunal ha establecido que tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación, previsto en el artículo 16 constitucional, se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada para ello, y el requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.
- El Pleno de este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013, declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución denominada “derecho”, cuando materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.
- El principio de proporcionalidad en las contribuciones de la categoría de derechos por prestación de servicios debe atender al costo que le representa al Estado la prestación de los servicios de alumbrado público, por lo que no resulta proporcional que la base gravable de las contribuciones en combate sea el consumo de los gobernados en territorio poblano, pues la cuota y la base no atienden al costo real o material que le causa al ente dicha prestación. Porque el cobro del derecho de alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

11. **DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Recibidos los alegatos, por proveído de ocho de septiembre de dos mil veinte,<sup>10</sup> se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> 1° de la Ley Reglamentaria<sup>12</sup> y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013<sup>14</sup> de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, fojas 550 y 551.

<sup>11</sup> “**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

<sup>12</sup> “**ARTICULO 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

<sup>13</sup> “**ARTICULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

<sup>14</sup> **Acuerdo General número 5/2013**

**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

### III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Del análisis del escrito de la CNDH, se hace notar que el texto de los artículos impugnado de la Ley de Ingresos de los diversos Municipios antes referidos (*supra* párr. 1), son en su mayoría textualmente idénticos, pues la diferencia con otras leyes consiste en el número del artículo que los identifica.
14. A saber: i) respecto del Municipio de *San Salvador Huixcolotla*, se identifica con el artículo 18; ii) respecto de los Municipios de *Santiago Miahuatlán* y *Tepeyahualco* están identificados con el artículo 20; iii) respecto los Municipios *San Miguel Xoxtla*, *Santa Isabel Cholula* y *Venustiano Carranza* se identifican con el artículo 22; iv) respecto del Municipio de *Tlaltenango* se identifica con el artículo 23 y v) respecto de los restantes Municipios, correspondientes a *San Juan Atenco*; *San Juan Atzompa*; *San Martín Totoltepec*; *San Matías Tlalancaleca*; *San Miguel Ixtlán*; *San Nicolás Buenos Aires*; *San Nicolás de los Ranchos*; *San Pablo Anicano*; *San Pedro Yeloixtlahuaca*; *San Salvador El Seco*; *San Salvador El Verde*; *San Sebastián Tlacotepec*; *Santa Catarina Tlaltempan*; *Santa Inés Ahuatempan*; *Santo Tomás Hueyotlipan*; *Tecomatlán*; *Tehuizingo*; *Tenampulco*; *Teopantlán*; *Teotlalco*; *Tepanco de López*; *Tepango de Rodríguez*; *Tapatlaxco de Hidalgo*; *Tepemaxalco*; *Tepeojuma*; *Tepetzintla*; *Tepexco*; *Tepeyahualco de Cuauhtémoc*; *Tételes de Ávila Castillo*; *Tianguismanalco*; *Tilapa*; *Tlacotepec de Benito Juárez*; *Tlacuilotepec*; *Tlachichuca*; *Tlanepantla*; *Tlaola*; *Tlapacoya*; *Tlapanalá*; *Tlaxco*; *Tochimilco*; *Tochtepec*; *Totoltepec de Guerrero*; *Tulcingo*; *Tuzamapan de Galeana*; *Tzicatlacoyan*; *Vicente Guerrero*; *Xayacatlán de Bravo*; *Xicotlán*; *Xiutetelco* y *Xochiapulco* se identifican con en el artículo 21. Por lo que todos ellos señalan en su texto lo siguiente:

*“Artículo \*\*. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:*

- |   |             |
|---|-------------|
| <i>a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.</i>         | <i>6.5%</i> |
| <i>b) Usuarios de la tarifa OM, HM, Hs y HSL.</i> | <i>2%</i>   |

15. No obstante lo anterior, se advierten diferencias en el texto de tres leyes municipales:

a) La Ley de Ingresos del Municipio de *Soltepec* del Estado de Puebla, remite a la *Ley de Hacienda para el mismo Municipio*<sup>15</sup>, a diferencia de lo que establecen los demás artículos que remiten a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

*Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec, las tasas siguientes:*

- |    |  |      |
|----|--|------|
| a) | Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3         | 6.5% |
| b) | Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL | 2%   |

b) Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de *Tlahuapan*, ésta omite la temporalidad que establecen los otros artículos y la referencia a la base:

*Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:*

- |    |                                       |      |
|----|---------------------------------------|------|
| a) | Usuario de la tarifa 1, 2 y 3         | 6.5% |
| b) | Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL | 2%   |

c) Respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de *San Martín Texmelucan*, se omite la mención a las palabras “servicio” y al “Estado Libre y Soberano de Puebla”:

*Artículo 18. Los derechos por el alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

- |  |      |
|--|------|
| Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3         | 6.5% |
| Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL | 2%   |

---

<sup>15</sup> Artículo 60. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

#### IV. OPORTUNIDAD

16. Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, conforme se establece en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>16</sup>
17. Al respecto, las porciones normativas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió, por lo que hace a la primer publicación, del **viernes veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve al sábado veinticinco de enero de dos mil veinte**; y respecto a la segunda publicación, a partir del **sábado veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve al domingo veintiséis de enero de dos mil veinte**.
18. En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes **veintisiete de enero de dos mil veinte**;<sup>18</sup> entonces, resulta **oportuna su presentación**.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

<sup>17</sup> Constancias visualizadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Época: Novena Época; Registro: 193831, Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXX/99; Página: 658; de rubro y texto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente.”

Época: Novena Época; Registro: 191386; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 66/2000; Página: 483; de rubro y texto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA

## V. LEGITIMACIÓN

19. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>20</sup>
20. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes federales o estatales que contraríen el orden constitucional, la cual puede ser legalmente representada por su Presidente, de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>21</sup> y 18 de su Reglamento Interno.<sup>22</sup>
21. Por lo tanto, si en el presente caso la Presidenta de la CNDH promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Ingresos de

---

PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS. Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto.”

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”

<sup>22</sup> “**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal”.

diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, expedida mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por considerar que se vulnera el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, así como del principio de proporcionalidad el organismo autónomo accionante, a través de su Presidenta, tiene legitimación para impugnarlos.

22. Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad emisora de las normas impugnadas en su informe señale que la promovente carece de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues está legitimada únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.
23. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g) Constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.<sup>23</sup>
24. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, inclusive previo a la aplicación de las normas correspondientes, es inconcuso que tratándose de normas respecto de las que se alega invasión competencial de una autoridad legislativa local a una

---

<sup>23</sup> Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

federal en materia contributiva, tales cuestiones son justiciables a través de este medio de defensa, en tanto las normas emitidas por autoridades incompetentes podrían implicar, desde luego, violación al artículo 16 constitucional respecto a los requisitos que las autoridades deben observar en relación con los actos de molestia que generan en particulares, dentro de los que se encuentra la competencia para ejecutarlos, legalidad y seguridad jurídica.<sup>24</sup>

## VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio. En el presente caso el Poder Legislativo del Estado de Puebla hizo valer las causales de improcedencia siguientes:
  
26. Primero, dicho órgano considera que se actualiza una causal de improcedencia, ya que la demanda de la acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera extemporánea, y por lo tanto debe sobreseerse ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 20, fracciones II y 21, fracción II, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 59, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues la actora impugna artículos previstos en

---

<sup>24</sup> Resulta aplicable la tesis P./J. 31/2011, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."

Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 870. P./J. 31/2011.

diversas leyes de ingresos del Estado de Puebla, mismas que fueron publicadas el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, esto es después de los treinta días que establece la Constitución Federal.

27. Además, señaló que lo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia es contrario a lo señalado en el artículo 105, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, pues mientras el primer numeral citado señala que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda de la acción de inconstitucionalidad puede presentarse al día hábil siguiente y el segundo artículo en cita dispone que el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad es dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma, lo que denota que el artículo 60 es contrario a lo que dispone el artículo 105 constitucional.
28. Al respecto, se especifica que el artículo 60 de la ley reglamentaria regula el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que, en su interpretación, este Alto Tribunal ha emitido un criterio (mismo que se cita en el apartado relativo a la oportunidad) en el cual ha determinado que si el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad vence en un día inhábil y la misma se haya presentado al día siguiente hábil su presentación es oportuna; en el presente caso los artículos impugnados fueron publicados en dos fechas distintas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y el plazo de treinta días naturales para promover la acción concluyó de igual manera en dos fechas; esto es, el **sábado veinticinco de enero de dos mil veinte**; y el **domingo veintiséis de mismo mes y año**.
29. Como se advierte, la demanda de la acción de inconstitucionalidad se presentó al día hábil siguiente, esto es el lunes veintisiete de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; por ello es por lo que se considera que la presentación de la demanda fue oportuna. Por lo tanto se desestima dicha causal de improcedencia.

30. Respecto de la segunda causal de improcedencia interpuesta por el Poder Legislativo, referente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer la acción de inconstitucionalidad por tratarse de violaciones a normas en materia fiscal, siendo una obligación de contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, y no un derecho humano consagrado en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales, en contra de leyes expedidas por las legislaturas; este Tribunal constata, como ya fue expuesto en el apartado de legitimidad, que es facultad de la CNDH presentar acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas de ese organismo (*supra*), siempre y cuando aduzca que la norma impugnada vulnera “los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]”.<sup>25</sup>
31. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.”**<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...]”.

<sup>26</sup> Época: Novena Época, Registro: 172641, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2007, Página: 1513.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos

32. Por lo anterior, de igual manera se desestima dicha causal de improcedencia. Asimismo, no existe otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni se advierte de oficio por este Tribunal Pleno, por lo que es conducente proceder al estudio de la materia de fondo.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

33. Dado que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio, se procede de forma directa al análisis del único concepto de invalidez formulado por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual resulta **fundado**.
34. En efecto, tal como refiere la accionante, las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados no tienen la naturaleza de derechos como lo propuso el legislador local, sino que, dadas las características que envuelven su configuración necesariamente provocan que, en realidad, se trate de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica.
35. Lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto en la *Acción de Inconstitucional 97/2020* el veintinueve de septiembre de dos mil veinte respecto de las leyes de ingresos de diversos Municipios también del Estado de Puebla<sup>27</sup>, y la cual se fundamentó particularmente en los criterios sostenidos en la *Acción de Inconstitucional 20/2019*, resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de

---

consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

<sup>27</sup> 67. En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta de diciembre de dos mil diecinueve

dos mil diecinueve, respecto de diversas leyes de ingresos de Municipios del Estado de Aguascalientes, entre otros precedentes aplicables.<sup>28</sup>

36. A continuación, se desarrollan los principales criterios que permiten arribar a la correspondiente conclusión.
37. Primeramente, se observa que los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, y 115, fracciones III, inciso b, y IV, inciso c, ambos de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

**“Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

[...]”

**“Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

b) Alumbrado público.

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

---

<sup>28</sup> Otros precedentes aplicables serían las acciones de inconstitucionalidad 21/2012, 22/2012 y 7/2013, así como de forma particular las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 27/2018 y 20/2019.

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

[...]"

38. De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.
39. En los artículos constitucionales se establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva “derechos” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.
40. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.
41. Conforme a lo antes apuntado, para determinar si los artículos impugnados por la CNDH son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de una de las previstas en el referido artículo 73 de la Constitución Federal o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Puebla.

42. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como de la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

**“Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

43. Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

- a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

44. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

45. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una

configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

46. Dichos elementos esenciales, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.
47. En relación con lo anterior, debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término 'objeto' se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.
48. Al respecto, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece:

**“Artículo 5°.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

49. Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

**a) Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

**b) Hecho imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización

puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

**c) Base imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

**d) Tasa o tarifa:** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

**e) Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

50. Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

51. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

52. En efecto, el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: *los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las*

*contribuciones de mejoras y los derechos*. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

“**Artículo 2º**. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el **uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación**, así como por **recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son **derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado**.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”

53. Conforme a lo transcrito, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

54. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.
55. A partir de los razonamientos antes precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenezcan.
56. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.
57. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.
58. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el

sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

59. Por lo tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

60. Sentado lo anterior, del sistema normativo<sup>29</sup> que regula el derecho por el servicio de alumbrado público, se desprenden las notas características relevantes que se indican:<sup>30</sup>

- a) El objeto del derecho es la prestación del servicio de alumbrado público;

---

<sup>29</sup> **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

“**Artículo 57.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.”

“**Artículo 58.-** Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.”

“**Artículo 59.-** Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:

I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.

M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.

S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.

R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.

C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.

El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.”

**LEYES DE INGRESOS IMPUGNADAS** Cuyo contenido es similar:

“**Artículo 21.** Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%

b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%”

<sup>30</sup> **Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec.** Artículo 60. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

- b)** Los sujetos son las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.
- c)** La base del impuesto es el importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica;
- d)** La tasa fija que se aplica a la base es de 6.5% o 2%.

61. Conforme a esto, los elementos referidos corresponden a contribuciones de tipo “impuestos”, en tanto que para cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los usuarios registrados realizan; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza el consumo; esto es, en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros de dominio público. Por lo tanto, propiamente, el legislador estableció un impuesto al consumo “particular” de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.
62. Así, los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega imponen a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del 6.5% o del 2% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular; de lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.
63. En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de

alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

64. Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.
65. El anterior razonamiento permite revelar la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador las denominó para el ejercicio fiscal 2020.
66. Al respecto, es aplicable la tesis de la Séptima Época sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY<sup>31</sup>”**.
67. En este orden de ideas, no obstante que los artículos cuya constitucionalidad se controvierte denominan a la contribución de mérito ‘derecho’, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, de la Constitución Federal.

---

<sup>31</sup> Texto: “Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido ‘derecho’; y las autoridades responsables lo conceptúen como ‘derecho de cooperación’, y el quejoso se empeñe en sostener que es un ‘impuesto especial’, lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes”, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 79, Primera parte, p. 28.

68. En consecuencia, dicha conclusión es aplicable a los diversos artículos impugnados, tanto de las disposiciones que contienen exactamente la misma formulación (*supra* párr. 14), así como las que varían de alguna manera en su redacción, particularmente respecto de los Municipios de *Soltepec, Tlahuapan y San Martín Texmelucan* (*supra* párr. 15). Ello, siendo que todas las disposiciones impugnadas coinciden en imponer un impuesto al consumo de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público. Es decir, los preceptos imponen a los contribuyentes el deber de pagar una cantidad por alumbrado público, con base en una cuota establecida sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde según el caso, al 6.5% a “*usuarios de la tarifa 1, 2 y 3*”; mientras que del 2% a “*usuarios de la tarifa OM, HM, Hs y HSL*”, lo cual no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.
69. En tal sentido este Tribunal Pleno resolvió las *Acciones de Inconstitucionalidad 21/2012*<sup>32</sup>, *22/2012*<sup>33</sup> y *7/2013*<sup>34</sup>, promovidas por la Procuraduría General de la República en contra de los artículos 47 del Municipio de Calvillo, 38 del Municipio de Asientos y 32 del Municipio de Pabellón de Arteaga, todos de las Leyes de Ingresos de dichos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012, las dos primeras, y 2013, la última mencionada. En esos casos, los numerales impugnados contenían una estructura similar que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad. Lo mismo sucedió en la *Acción de Inconstitucionalidad 97/2020*, recientemente resuelta por este Tribunal (*supra* párr. 36)

---

<sup>32</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce, por unanimidad de diez votos.

<sup>33</sup> *Ídem*.

<sup>34</sup> Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil trece, por unanimidad de once votos.

70. Luego, resultan aplicables en el caso los criterios P. 6, 2a./J.25/2004 y, por analogía, P./J. 120/2007 **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN<sup>35</sup>”**, **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN<sup>36</sup>”**, respectivamente.
71. Finalmente, si bien resulta fundado el alegato que dichas disposiciones vulneran el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, a la luz de las disposiciones antes expuestas, se hace notar que la mención de la accionante a los artículos 1, 2 y 9<sup>37</sup> de la *Convención Americana sobre*

---

<sup>35</sup> Texto: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2-6, marzo-julio de 1998, p. 7.

<sup>36</sup> Texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la ‘contribución especial por servicio de alumbrado público’, debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN’”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. t. XIX, marzo de 2004, p. 317.

<sup>37</sup> **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

*Derechos Humanos*, así como de los artículos 2 y 15 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>38</sup> no corresponde a una argumentación que permita analizar la procedencia de las violaciones a esos derechos en el caso de estudio, máxime que dichos artículos refieren a las normas generales de respeto y garantía de los derechos convencionales, así como al principio de legalidad y retroactividad principalmente en materia penal; análisis convencional que, en todo caso, podría corresponder al derecho de propiedad, dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana,<sup>39</sup> por lo

---

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>38</sup> **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Artículo 15**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

<sup>39</sup> **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

que la mera alusión a normas convencionales sin una articulación y argumentos relacionados a la materia objeto del caso imposibilitan a este Tribunal arribar a la conclusión pretendida sobre este supuesto.

72. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se determina que los artículos impugnados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

### VIII. EFECTOS

73. Respecto de la solicitud de la accionante relativo a que se extiendan efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, por estar vinculado con las disposiciones reclamadas (*supra* párr. 3, inciso r),<sup>40</sup> este Tribunal estima que de conformidad con lo resuelto por este Pleno en la *Acción de Inconstitucionalidad 97/2020*, no se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.<sup>41</sup>
74. Las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Puebla, y, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.
75. Asimismo deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

---

<sup>40</sup> Respecto de la Ley de Hacienda del Municipio de Soltepec, tampoco aplicaría la extensión de efectos.

<sup>41</sup> En la que se resolvió que existió una mayoría de siete votos en contra de la extensión de efectos propuesta en aquel proyecto.

76. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecamatlán, Tehuizingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

**TERCERO.** La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VIII de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec,

Tecomatlán, Tehuizingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial de esa entidad el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Puebla y 2) vincular al Congreso del Estado de Puebla a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González

Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**En relación con el pie de los puntos resolutivos:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**PONENTE**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 87/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*JFCG/rvh*